

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, y los días 13 y 14 de julio de 2020, igualmente. Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1618

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la solicitud elevada por la parte interesada, tendiente a que se declare la pérdida de competencia por parte de la suscrita, el Despacho advierte la necesidad de adoptar medidas que implican desprenderse de la competencia de esta funcionaria. A continuación se esbozan los fundamentos jurídicos y fácticos del caso, así:

a) El legislador a través del artículo 121<sup>1</sup> del C.G.P., define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad de pleno derecho.

b) El término en el que se debe dictar sentencia de primera instancia, según el aparte normativo mencionado, es de **un (1) año**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.

c) Conmisto a lo anterior, el artículo 90 ibídem condicionó el término otorgado, a la notificación de tal providencia, en primer lugar, a la parte demandante, pues de no hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el mismo correrá a partir de este día, es decir, desde la data de radicación del libelo introductorio.

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012. "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

d) Sobre el tema se han abanderado sendas posturas de la aplicación de la regla normativa mentada, verbigracia, la de la honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, la que a continuación se transcribe en parte cardinal:

*“(...) 113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (...)”*

e) La demanda de marras fue radicada el 29 de julio de 2016, y posteriormente admitida el 16 de agosto siguiente.

ii) La suscrita se posesionó como titular de esta Agencia Judicial el 6 de agosto de 2018, momento en el cual habían pasado más de dos años después de la radicación aludida.

iii) No obstante, según el nuevo criterio adoptado por la suscrita<sup>2</sup>, se determinó que el año para emitir pronunciamiento de fondo, comenzaba a correr a partir del momento de mi arribo al Despacho, razón por la cual, vencido dicho año, se hizo uso de la prórroga de dicho término, por el término de 6 meses, prevista en el inciso 5º del artículo 121 C.G.P., por lo que, la data final para la emisión del respectivo fallo era el 6 de febrero de 2020.

v) Con lo dicho se tiene que, a pesar de todos los esfuerzos impresos por parte de esta Célula Judicial, para sacar adelante la presente causa, feneció el término impuesto por el legislador para la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición; razón que impone la remisión del expediente a quien funge como JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser este el siguiente en turno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo el presente proceso, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

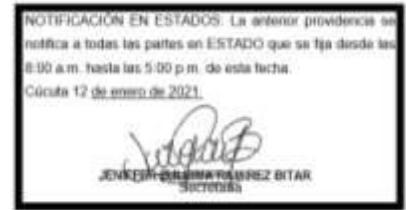
<sup>2</sup> Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto interlocutorio N°449 de 2019. Proceso radicado 482.2016. “[...]d)Sendas son los pronunciamientos de los Tribunales y Altas Cortes respecto de la aplicación del pluricitado artículo; mediando uno reciente que enseña que: “[...] la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgible. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”

e)Repárese que el asunto de mérito arribó a la oficina de reparto el 09 de agosto de 2016 (según acta individual de reparto -fl.17-); fue admitido por esta Dependencia el 31 de agosto de 2016 -fl.18-, y el tiempo previsto, inicialmente, para emitir la decisión de fondo vencería el 23 de abril de los corrientes -fl.492-; no obstante, no se echará de menos que la posesión de la suscrita lo fue hasta el 6 de agosto de la calenda pasada, luego entonces, no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión, no sólo atendiendo a éste supuesto, sino porque una interpretación como la que en antaño se acogió por esta Agencia Judicial, impondría un mayor desgaste para los interesados, porque el remitirlo a otro Juzgado repercutiría en una mayor demora para que se decida su causa judicial. (...)”

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Por secretaria se dispone proceder de inmediato y de acuerdo a los lineamientos previstos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac889f1e4cb68443f09376f1191db3d8a7740295415cae5dd16fbfa6c252008f**

Documento generado en 18/12/2020 03:57:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PASA A JUEZ.** 18 de diciembre de 2020. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1614**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ (vía correo electrónico) solicitó adición del auto proferido el 23 de julio de 2020, para que se incluya dentro de los numerales segundo y tercero de esa providencia, la facultad a los comisionados “(...) *de hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario y él de allanar los inmuebles en contra de la voluntad de quienes lo habiten u ocupen para realizar la real entrega a sus adjudicatarios (...)*”.

Los artículos 37 a 41 del C.G.P., regulan lo relativo al decreto y práctica de la comisión, y con esa finalidad, se exige que la providencia que la ordene indique su objeto con precisión y claridad (artículo 39 *ibidem*), sin que para tal labor a realizar, sea necesario dotar al comisionado de específicos poderes o atribuciones, por lo que el delegado debe propender con materializar la orden judicial, adoptando todas las medidas que en posición se permita.

Ahora, si bien se ordenó la entrega de determinados inmuebles, para lo cual el comisionado tendrá plena observancia de lo regulado en el artículo 308 del C.G.P., también es cierto que deberá tener sumisión a lo estatuido en el artículo 309 *ibidem*, y en esa medida no es de recibo la indicación exigida por la litigante, en tanto el uso de la fuerza pública no se impone a las eventuales oposiciones que se puedan presentar en la diligencia de entrega.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

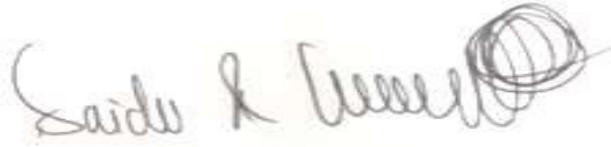
**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición del auto proferido el 23 de julio de 2020, elevada por la abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por quien ejerce como **SECRETARIA DEL JUZGADO, CUMPLIR DE INMEDIATO** con el envío de la comisión decretada en el mencionado auto, en tanto a la fecha ha transcurrido un tiempo bastante suficiente para cumplir lo mandado. **NO EJECUTARLO, la hará acreedora de las sanciones que prevé la ley, entre otras, el artículo 44, núm. 3 del C.G.P.-** “(...) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio

de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a496ffdba01a46bda1613f42eceb6f539f9a4c8623387e7a68effcc4133716ab**

*Documento generado en 18/12/2020 03:57:57 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 18 de diciembre de 2020. CVRB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**SENTENCIA No. 220**

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA** propuesto el menor de edad **C.S.L.G.**, a través de su representante legal **JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ**.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) **JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ** y **DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ**, son los progenitores del menor de edad **C.S.L.G.**
- ii) En calenda 2 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación para regular Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Visitas, respecto de **C.S.L.G.**, en la que se declaró fracasada, entre otros, frente a la regulación de alimentos, por lo que se impuso una cuota provisional en favor de **C.S.** y a cargo de **DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ**.
- iii) Por lo anterior, considera la parte actora, se hace necesario fijar una cuota de alimentos, que se ajuste a las necesidades de **C.S.L.G.** y atendiendo que **DIEGO ARMANDO** se encuentra laborando.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, se celebró la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la fecha 11 de diciembre de la anualidad, a la que compareció **DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ** en su condición de demandado y, en la que dispuso, por la duración en el desarrollo de la misma y a la necesidad probatoria que de oficio se ordenó, que la emisión de la sentencia se impartiría de manera escrita.

**III. CONSIDERACIONES.**

- i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos

legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, tal y como se indicó en la audiencia desarrollada con antelación, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ en favor de su hijo C.S.L.G., así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.***

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de C.S.L.G., inscrito en la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 55511230 y NUIP 1091367720; en el que se leen a sus padres: JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ y DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ.

b) Acta de DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, fracasada, de la data 21 de septiembre de 2017, de la Defensoría de Familia del ICBF – Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Tres, en la que se dispuso, entre otros “(...) CUARTO –FÍJESE una cuota alimentaria PROVISIONAL al padre, para lo cual deberá a partir del presente mes, suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, hasta tanto el juez de familia decida lo contrario. Esta cuota deberá ser cancelada los 30 de cada mes y a partir del presente, mediante giros consignados a la cuenta de ahorros 230001920603 de BANCOMEVA. Así mismo mientras el juez falla, deberá contribuir con el 50% de los gastos de estudios y salud y, si para el mes de diciembre no se ha obtenido el fallo, deberá dar una cuota extra por valor de la cuota alimentaria para vestuario (...)”.

iv) Con el propósito de determinar los presupuestos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado LEON SUAREZ, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

a) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE.**

Manifestó JESSENIA LIZBETH que vive únicamente con su hijo C.S.L.G.; que DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ no contribuye continuamente con la alimentación de su hijo, pues para el año 2015 efectuó un aporte por valor de **\$800.000**, para el 2016 de **\$1'890.000**, el 2017 **\$687.000**, 2018 **\$282.100**, 2019 **\$687.000** y en lo transcurrido del 2020 **\$1'000.000**.

Determinó la representante legal del demandante, que, los **gastos mensuales**, aproximados, en que incurre C.S.L.G. ascienden a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** – Servicios públicos domiciliarios \$150.000; arriendo \$500.00; seguridad social, recreación y deporte \$450.000-, **más la alimentación CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000)**. Que, los **gastos anuales** suman **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'200.000)** –Uniformes escolares \$250.000; útiles escolares \$350.000; vestuario \$1'200.000-.

Que, por su profesión como ingeniera industrial, labora mediante contrato de prestación de servicios, para el Grupo Pamicultor y la empresa Cootransespeciales del Oriente, en la ciudad de Cúcuta, devengando un ingreso mensual aproximado de **\$2'500.000** y, que tiene conocimiento que DIEGO ARMANDO tiene 2 hijas menores de edad.

b) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Señaló que actualmente no tiene ningún contacto con el niño; que, como actuación administrativa para lograr el acercamiento a su hijo, se dirigió al ICBF de Pereira, en el que se le informó que cualquier trámite debía ejecutarlo en la ciudad Cúcuta, a lo cual considera que los gastos de traslado y servicio profesional de un Abogado, los podría utilizar para cubrir otras necesidades de sus hijos, razón por la que no procedió en tal modo.

Seguidamente, declaró su capacidad económica con ingresos mensuales provenientes de la empresa AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A., en la que labora desde el 19 de mayo de 2020; que convive con su esposa –*Blanca Yuliana Zapata Clavijo*-, suegra –*Amparo Clavijo*- e hijas menores de edad – **I. y A. L. Z.** -; que antes de obtener el empleo en AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A., se dedicaba, conforme su profesión tecnológica en higiene y seguridad industrial, en prestar servicios en la modalidad independiente, devengando ingresos mensuales desde **\$800.000 hasta \$1'300.000**; no tiene bienes a su nombre, pues el carro que utiliza para transportarse de placa particular colombiana, CYG525, aún no se ha podido traspasar a su favor.

Determinó sus gastos mensuales así:

-Arriendo	<b>\$550.000</b>
-Colegio de una hija	<b>\$ 85.000</b>
-Servicios públicos domiciliarios	<b>\$100.000</b>
-Celular y plan de internet	<b>\$102.000</b>
-Recreación	<b>\$280.000</b>
-Mercado	<b>\$800.000</b>
-Cuota de alimentos C.S.L.G.	<b>\$300.000</b>
-Crédito con el icetex de su esposa	<b>\$200.000</b>

c) Obra en el plenario, el informe rendido por el Director Administrativo y Financiero de AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A., en el que se consignó respecto de DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, el vínculo laboral con el mencionado y los derivados del mismo, así:

***“(...) 1. El señor DIEGO ARMANDO LEÓN SUAREZ identificado con C.C. 1.022.341.267 se encuentra vinculado con AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. mediante un contrato de trabajo a término fijo por tres (3) meses celebrado desde el día 20 de noviembre de 2020.***

***2. El salario mensual actualmente devengado por el colaborador corresponde a la suma de \$2.029.650 más auxilio de movilización por \$533.750 y en promedio en los últimos tres meses ha devengado por concepto de horas extras \$333.342***

***3. El subsidio familiar asciende a la suma de \$36.251 por cada uno de sus hijos, esto es, en total la suma de \$108.783 el cual es suministrado por la caja de compensación familiar Comfamiliar.***

**4. Por concepto de cesantías, el colaborador actualmente tiene derecho a la suma de \$2.029.650 la cual debe ser consignada en el fondo de cesantías Porvenir antes del 14 de febrero de 2021. Por concepto de prima de servicios recibe la suma de \$1.014.825 la cual se cancela en junio 30 y diciembre 15 de cada año, sin embargo, para la vigencia 2020 fue cancelada de forma anticipada. (...)**"

d) Por su lado, la parte activa, atendiendo la prueba decretada a su cargo, arrimó la de su resorte frente a la relación de gastos mensuales del menor demandante y documental-soporte de alguno de ellos, los que se pusieron en conocimiento de los intervinientes en la diligencia pasada del 11 de diciembre de 2020.

e) Reposa igualmente, la documental requerida al extremo pasivo en la audiencia del pasado 11 de diciembre, esto es, los registros civiles de nacimiento de las menores de edad I. y A. L.Z., con indicativos seriales Nos. 53123204 y 57483229, de los que se observa son sus padres: BLANCA YULIANA ZAPATA CLAVIJO y DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ.

v) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional enseña lo que a continuación se transcribe en aparte cardinal, por su pertinencia con el panorama expuesto en anteriores líneas. Veamos:

*"(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.(...)"*

En la que destacó, entre otras reglas jurisprudenciales, con fundamento en el art. 44 de la Carta Magna y los tratados internacionales:

*"(...) (xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos<sup>[63]</sup>.*

*(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar<sup>[64]</sup>. (...)"*

vi) Ahora bien, frente al medio exceptivo del que hizo uso el Curador Ad-Litem de la parte pasiva, de acuerdo a la labor que ejecutó hasta la comparecencia del demandado en esta causa, el Despacho no advierte que ello requiere un mayor pronunciamiento, por cuanto el profesional del Derecho se limitó, únicamente, a hacer un recuento de la negativa a la fijación de la cuota de alimentos en un porcentaje equivalente al 50% del salario que pudiera percibir LEON SUAREZ, así como de otros aspectos consecuentes de procesos normales como el de la especie, sin que se evidenciara un sustento jurídico perteneciente a una excepción de la que ni siquiera denominó como tal, por lo tanto se precipita a su fracaso rotundo.

vii) Delimitado lo anterior, tenemos que C.S.L.G. requiere el suministro del aporte económico para cubrir sus necesidades, que no son otras que aquellas referidas por su representante legal en el transcurso del proceso y las que discrimina el Despacho en las siguientes tablas:

CONCEPTO MENSUAL	VALOR DEL GASTO FAMILIAR	PROPORCIONAL AL GASTO DEL MENOR
Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas, internet, parabólica)	250.000	125.000
Arriendo	500.000	250.000
Seguridad social, recreación y deporte		450.000
Alimentación y útiles de aseo		480.000
<b>Total</b>		<b>\$ 1'305.000</b>

CONCEPTO ANUAL	VALOR DEL GASTO FAMILIAR	PROPORCIONAL AL GASTO DEL MENOR
Uniformes escolares		250.000
Útiles escolares		350.000
Vestuario		1'200.000
<b>Total</b>		<b>\$ 1'800.000</b>

Asimismo, quedó demostrada la capacidad económica del convocado a suministrar la cuota de alimentos, no solo porque actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la empresa AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A., con un salario mensual de **DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'029.650)**, **previa deducciones de Ley**, del que a pesar de prestar sus servicios en la modalidad contractual a término fijo desde el pasado 20 de noviembre de 2020, lo cierto es que su permanencia allí subsiste desde el 19 de mayo de 2020, según lo indicado por él mismo en el interrogatorio que se le recepcionó, lo que quiere decir que su relación laboral podría extenderse de alguna u otra manera en esta entidad y, porque como lo exteriorizó, también podría desempeñarse como independiente, dada su facultad tecnológica en el área de higiene y seguridad ocupacional.

En cuanto al vínculo filial entre el menor C.S.L.G. y DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, sobra decir que, desde el inicio de la demanda, se arrimó el registro civil de nacimiento de aquel, en el que se evidencia el reconocimiento paterno que hizo LEON SUAREZ como padre de C.S.L.G.

viii) Ante este panorama, se impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, en pro de guardar el derecho alimentario de quien demanda, pues la ley es determinante en ordenar que el

Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

ix) Por lo anterior, para la tasación de la cuota alimentaria ordinaria, se tendrá en cuenta, no solo el valor de los gastos mensuales de C.S.L.G en UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1'305.000), mismos que se advierte no fueron refutados por el pasivo, por lo que **no** hubo discusión al respecto; sino que, además, el demandado tiene otras dos hijas menores de edad, a quienes el Despacho debe igualmente proteger, indistintamente, de que no se hayan vinculado a esta causa, sobre las cuales, conforme lo ilustrado por DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, se hará un análisis del aporte mensual que éste hace frente a sus hijas I. y A. L.Z. a partir de la cantidad de integrantes que denunció conforman su grupo familiar, veamos:

CONCEPTO MENSUAL	VALOR DEL GASTO FAMILIAR	PROPORCIONAL AL GASTO DE I.L.Z.	PROPORCIONAL AL GASTO DE A.L.Z.
Arriendo	550.000	110.000	110.000
Colegio		85.000	N/A
Servicios públicos domiciliarios	100.000	20.000	20.000
Recreación	280.000	56.000	56.000
Mercado	800.000	160.000	160.000
<b>Total</b>		<b>\$ 431.000</b>	<b>\$ 346.000</b>

Esto, con el fin de arribar al equilibrio económico que destina LEON SUAREZ de su ingreso mensual, para con sus hijas menores de edad I. y A. L.Z., del que evidentemente resulta superior a la cuota de alimentos provisional establecida por la Defensoría de Familia del ICBF de la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Tres, en la data 21 de septiembre de 2017 en favor de C.S.L.G., sin que se vislumbre una necesidad alimentaria especial y que debe ser mayor en alguna de las mencionadas, en tanto el extremo nada dijo que mediara una circunstancia de salud, edad, estrato u otra similar, que implique el otorgamiento de cuota de alimentos disímil entre sus hijos; así como tampoco, es de recibido para el Juzgado los argumentos esgrimidos por el pasivo en cuanto a la obligación alimentaria que suministra a quien denominó su suegra –*Sra. Amparo Clavijo*-, pues es lógico que pueda atender otras obligaciones, pero este cumplimiento no puede ser óbice para atender de manera prolija la obligación alimentaria que sí le impone la ley, específicamente, la regla del art. 411 del C.C.

x) En este orden de ideas, reflejadas las desatenciones alimentarias y de acompañamiento de DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ con C.S.L.G., por sus insuficientes aportes económicos desde la calenda 2015 hasta lo transcurrido del 2020, cuando ni siquiera ha consignado el valor de la cuota provisional de alimentos impuesta por la Defensoría de Familia de esta municipalidad y, porque muy a pesar de haber indicado que trató de gestionar un trámite administrativo ante el ICBF de la ciudad Pereira para mantener ese contacto paterno-filial, lo cierto es que su actuar se limitó solo hasta ahí, sin el mayor esfuerzo posible en indagar, conocer de primera mano y/o auxiliar para el goce efectivo

de los derechos fundamentales de C.S.L.G., encontrándose en condiciones de solventar una cuota alimentaria en favor de su hijo, se itera, saldrán prósperas las pretensiones de la demanda, pero no en los términos invocados, pues **su fijación se hará en los términos y condiciones que se estipularán en la resolutive del presente proveído, conservándose el principio de igualdad, entre los descendientes del demandado, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.**

xi) Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que su defensa se adelantó por intermedio de Curador Ad-Litem.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ESTABLECER** que DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.022.341.267, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **ENERO DE 2021**, en favor de su hijo C.S.L.G. el equivalente al **16,66%** de los ingresos mensuales que perciba en la empresa AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A. o, en cualquier otra entidad y, **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** en los meses de **julio y diciembre** por el valor correspondiente en ese mismo porcentaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas de los ingresos mensuales que perciba DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, identificado con la C.C. No. 1.022.341.267 por el pagador de la empresa AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A. o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria, obrante en el plenario como perteneciente a la parte activa:

• Cuenta de Ahorros No 230101905401 del Banco BANCOOMEVA

Titular. JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ, identificada con C.C. No. 1.090.378.501 *–representante legal del menor C.S.L.G.–.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un **incremento anual** conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO TERCERO** Por **SECRETARÍA DEL JUZGADO, ELABORAR Y REMITIR, DE MANERA INMEDIATA**, las comunicaciones al pagador de la empresa AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A. y a la parte interesada, para que obre de conformidad; al pagador de dicha institución para que acate la orden descuento nominal y, a la parte, para que gestione lo de su resorte.

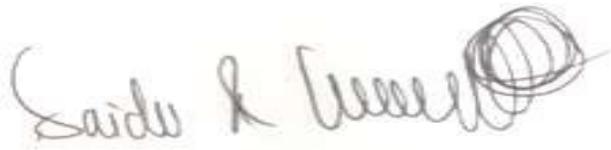
**SEGUNDO.** No Condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

**TERCERO.** La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

**CUARTO. EXPEDIR**, las copias de la presente providencia, tal y como lo solicite la parte interesada.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f442281a2715e9c0f2294ce0188cfe730dee59ea1812faf940a7e7dd72dc8e2**

Documento generado en 18/12/2020 04:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que por secretaría ya se realizó la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 16 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1611

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - *art. 108 C.G.P.*-, se procede a designar como curador Ad Litem de los demandados **ALEJANDRO GONZALES JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.152.950 de Rionegro, **ANTONIO GONZALES JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.013.803 de Bucaramanga y **CLEMENCIA JAIMES RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.281.104 de Piedecuesta, al togado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
<b>JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO</b> identificado con C.C. No. 5388505 y T.P. No. 13013 del C.S.J.	<a href="mailto:durangossiglo21@hotmail.com">durangossiglo21@hotmail.com</a>	

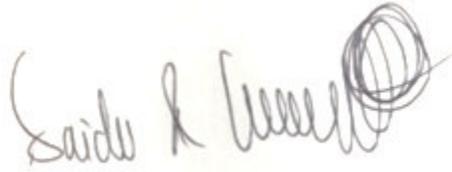
Por secretaría, en un término que **no supere OCHO (8) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y las consecuencias previstas en el artículo 48 del G.C.P. **–como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-**, el oficio deberá estar acompañado del LINK del expediente digital.

ii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Pasa a Jueza. 18 de diciembre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1616

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho la **no** prosperidad de la cautela invocada, toda vez que la finalización de esta causa tuvo ocasión con el levantamiento del **acta No. 36**, el pasado 19 de octubre, en la que se recogió el acuerdo de voluntades al que arribaron los progenitores de V.T.D.; ahora, comoquiera que, se indica que el demandado se niega al aporte de la cuota de alimentos a la que se comprometió a suministrar, **podrá la gestora hacer uso de las vías legales dispuestas para perseguir la ejecución de las cuotas debidas y lograr el pago efectivo de las mismas, en el que podrá hacer alusión a este tipo de gravámenes.**

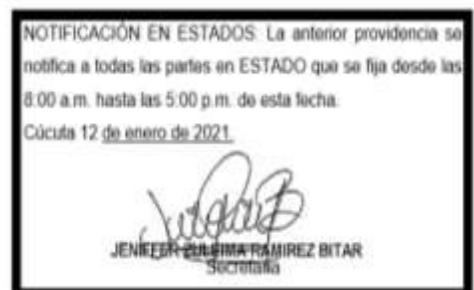
ii) No obstante, lo anterior, en pos de garantizar los derechos de la menor de edad V.T.D. se dispone **enviar comunicación a MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ** para que acate, estrictamente, lo pactado en la diligencia desarrollada el 19 de octubre de 2020 ante esta Dependencia Judicial –Acta No. 36–, en los términos y condiciones allí establecidas, documental que se le advertirá, presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Por secretaría, librar dicha comunicación, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados de la notificación del presente proveído, acompañada de este auto y del acta de conciliación en cita, remitiéndosela con copia a la memorialista, por el medio más expedito, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 017.2020 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. V.T.D. representada legalmente por EDITH JOHANA DIAZ CRUZ  
Demandado. MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ

## **JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5563fec2a5a3eb0db9f0583cbeac9481b4f202ffd97950f43cfd5761c9f5f**

Documento generado en 18/12/2020 03:57:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1622

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso para decidir un recurso de reposición en contra de la decisión de amparo de pobreza y otros asuntos lo que el Juzgado despachará de la siguiente forma:

i) Para zanjar el recurso aludido, el Juzgado encuentra la necesidad de decretar las siguientes probanzas de oficio:

a. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que remita a este Estrado Judicial en un término que no supere **DOS (2) DIAS**, contados desde la notificación de este proveído, las declaraciones de rentas de GUANERGEN REYES CACERES, identificado con la C.C. No. 5.427.126 de las calendas: 2018 y 2019.

b. Oficiar a los bancos y/o instituciones financieras:

Bancolombia

Bogotá

AV VILLAS

Popular

Occidente

Davivienda

Colpatria

BBVA COLOMBIA

Agrario  
Caja Social  
Pichincha  
Falabella  
GNB SUDAMERIS

Para que se sirvan informar los productos financieros representativos de activos de GUANERGEN REYES CACERES, identificado con la C.C. No. 5.427.126 como son: cuentas de ahorro, corriente, CDT'S, ahorros programados, entre otros; así como certificar los saldos de dichos productos a **ABRIL DE 2020**. Lo anterior en el término de **DOS (2) DIAS**, contados desde la notificación de este proveído.

c. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad y a la CONCESIÓN REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A., para que en sus competencias den cuenta, en el término de **DOS (2) DIAS**, contados desde la notificación de este proveído, de los bienes raíces y automotores, respectivamente, que en su haber aparezcan a nombre de: GUANERGEN REYES CACERES, identificado con la C.C. No. 5.427.126.

d. Requerir al demandado para que se sirva aportar en el término de **DOS (2) DIAS**, contados desde la notificación de este proveído, los estados de situación financiera a corte del 31 de diciembre de 2019; y de enero a abril 2020 de los establecimiento de comercio que aparezcan registrados a su nombre en la Cámara de Comercio.

Igualmente deberá aportar GUANERGEN REYES CACERES información de las personas que tiene a su cargo, indicando nombre, edad, parentesco, y arrimando la respectiva prueba que acredite el estado civil, como lo es, el registro civil de nacimiento respectivo.

ii) Para cumplir lo aquí mandado se elaborará y remitirá de **INMEDIATO** los oficios por la secretaría del Juzgado a las entidades mencionadas y a las partes demandante y demandada para lo de su resorte.

iii) Teniendo en cuenta el memorial que obra en el dossier, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, portadora de la T.P. No. 298.909 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. JORGE OSWALDO MUÑOZ DIAZ.

iv) De la solicitud de fecha para la practica de la prueba de ADN, a ella se accederá **NUEVAMENTE POR ÚNICA VEZ** y ello sólo atendiendo el interés superior de la menor demandante de conocer la verdadera filiación. Y desde ya se pone de presente las

consecuencias de omitir atender esta orden judicial como son las que a continuación se reseñan y contempla el estatuto procesal civil. Veamos:

*“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

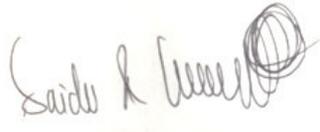
*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”*

**Por secretaría del JUZGADO librar inmediatamente el FUS respectivo.**

v) Vencido los términos aquí indicados, pasar de inmediato a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que revisada la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> se validó el apostille No. A27Q12W91K18W12 perteneciente al acta de nacimiento de la menor SAMIRA EL HADAUI FAJARDO expedida en la República Bolivariana de Venezuela. Por otro lado, informado que el abogado de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2020 en la cual se requirió al extremo activo el apostille del certificado de nacimiento de la menor SAMIRA EL HADAUI FAJARDO expedido por el Hospital el Rosario – Cabimas, Estado Zulia. Sírvase Proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZA.** 18 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 216

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovido por **CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ en representación de su hija menor de edad SAMIRA EL HADAUI FAJARDO**, válido de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **SAMIRA EL HADAUI FAJARDO**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 41449703 y NUIP 1093298941 asentado el 22 de mayo de 2008, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ El señor CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ y la señora ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA procrearon una hija quien en la actualidad es menor de edad y se llama SAMIRA EL HADAUI FAJARDO, nacida en el municipio de Cabimas, Estado Zulia - Venezuela el 11 de febrero de 2008.

❖ Que de manera errónea y en razón a que su nicho familiar se encontraba en Colombia, registraron previamente, el nacimiento de la menor SAMIRA en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, identificado con indicativo serial No. 41449703 y NUIP No. 1093298941 asentado el 22 de mayo de 2008.

❖ Se refiere la necesidad de subsanar los yerros cometidos en el registro de SAMIRA, lo que obedece a la falta de conocimiento que sobre trámites legales tenían y que el Notario Quinto de esta ciudad no era el competente para realizar el registro de la menor pues ella nació realmente el día 11 de febrero de 2008 en el municipio de Cabimas, estado Zulia – Venezuela.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda el 16 de julio del 2020, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto<sup>1</sup>; igualmente mediante auto No.976 del 20 de agosto del hogaño se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 y 373 C.G.P., en el mismo proveído se requirió al apoderado de la parte demandante para que se sirviera aportar el documento rotulado como certificado de nacimiento del Hospital el Rosario – Cabimas, Estado Zulia de conformidad con el art. 251. C.G.P es decir era deber de la parte demandante aportar la apostilla de dicha acta.

El 10 de septiembre del hogaño se realizó la audiencia fijada anteriormente y se escuchó en interrogatorio al demandante CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ y a la testigo ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA padres de la menor, de igual manera se reiteró la prueba decretada en auto del 20 de agosto. A la fecha el extremo procesal no ha dado cumplimiento a la orden emanada primitivamente.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

❖ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a la menor SAMIRA EL HADAUI FAJARDO identificado con el indicativo serial No. 41449703 y NUIP 1093298941 asentado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta el 22 de mayo de 2008.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera

<sup>1</sup> Folio 19 y 21 del expediente digital.

**de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)**".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) **no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)**".

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

- Finalmente, es importante aclarar que no se tendrá como prueba el certificado de nacimiento del Hospital el Rosario – Cabimas, Estado Zulia por no haberse aportado la apostilla correspondiente para dicho documento - art. 251. C.G.P.-; lo anterior pese a los requerimientos realizados en auto del 20 agosto de 2020 y audiencia del 10 de septiembre de la misma anualidad.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento de la menor SAMIRA EL HADAUI FAJARDO, con número 1025, suscrita ante la primera autoridad civil de la parroquia Alonso de Ojeda del municipio de Lagunillas del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela –fol. 22-, del que se lee en parte importante que el día 29 de agosto de 2008, el señor CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ, natural de florida Colombia, Venezolano por Naturalización -margen de hoja-, presentó a la mencionada, como hija suya y de ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA, natural de Cali Colombia, Venezolana por Naturalización -margen de hoja-, de la que informó además su nacimiento en el Hospital el Rosario de Cabimas el día 19 de febrero de 2008.

Documento este presentado con la correspondiente apostilla *-Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-<sup>2</sup>*.

- Registro civil de nacimiento de SAMIRA EL HADAUI FAJARDO, identificado con el indicativo serial No. 41449703 y el NUIP No. 1093298941, asentado en la Notaría Quinta de Cúcuta, el 22 de mayo de 2008, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el 19 de febrero de 2008, en donde se observa que sus padres son ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA y CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ *-fol. 18-*.

- Ahora bien, a pesar de no haberse arrimado el certificado de nacimiento de la menor SAMIRA EL HADAUI FAJARDO expedido por el Hospital el Rosario – Cabimas, Estado Zulia con la apostilla que exige este tipo de documentos, lo cierto es que no puede desconocerse que efectivamente la menor nació en dicho hospital situación que fue confirmada por sus padres como se verá a continuación.

- En la audiencia realizada el 10 de septiembre del hogaño y después de escuchado el interrogatorio de CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ padre de la menor y el testimonio de ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA madre de la menor, se tiene que SAMIRA EL HADAUI FAJARDO nació el 19 de febrero de 2008 en el Hospital el Rosario de Cabimas de la Republica Bolivariana de Venezuela que en razón a una persecución de la que era víctima su familia fue trasladada a la ciudad de Cúcuta a los 8 días de nacida aproximadamente donde de manera errónea se asentó su nacimiento como colombiana; que posteriormente y con base al acta de nacido vivo expedida por el Hospital el Rosario de Venezuela se realizó el registró de su nacimiento ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Alonso de Ojeda del municipio de Lagunillas del estado Zulia, que aunque la menor desarrollo su vida en Colombia lo cierto es que nació en Venezuela y por lo tanto el registro asentado en este país es equívoco. Que por error en la demanda se consignó como fecha de nacimiento el 11 de febrero de 2008, cuando en realidad es el 19 de febrero del mismo año.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, podemos inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de SAMIRA EL HADAUI FAJARDO puede proclamarse con base en la comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Quinto del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

---

<sup>2</sup> Folio 22.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se oteó en el interrogatorio y testimonio rendido por CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ y ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA padres de la menor que ella nació el 19 de febrero de 2008 en el Hospital el Rosario de Cabimas en Venezuela mediante una cesárea de urgencias, que en razón a la persecución de la que venía siendo víctima la familia HERNANDEZ FAJARDO debieron emprender el camino a Colombia a los 8 días de nacimiento de SAMIRA, por lo cual realizaron primero los tramites de registro de nacimiento ante la Notaría Quinta de Cúcuta y posteriormente ante la autoridad encargada en el vecino país.

Ahora bien, el Despacho observa que pese a que el registro próximo al nacimiento de SAMIRA EL HADAUI FAJARDO, es el extendido en nuestro país, lo anterior se debe al desconocimiento de los ascendientes de la menor, datos corroborados por sus progenitores quienes dan fe que la información fidedigna del nacimiento de la pequeña es la contemplada en el acta extendida en Venezuela el 29 de agosto de 2008 y quienes resultan más idóneos que las personas que la engendraron y la madre que dio a luz a la niña para clarificar las razones del posterior asentamiento del nacimiento ante el funcionario competente.

Lo que precede se refuerza con lo manifestado por CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ y ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA padres de SAMIRA quienes exteriorizaron en la audiencia realizada dentro del presente proceso, que debieron salir rápidamente del país vecino por estar en riesgo la integridad familiar.

iv. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de SAMIRA EL HADAUI FAJARDO, identificado con el indicativo serial No. 41449703 y el NUIP No. 1093298941 asentado en la Notaría Quinta de Cúcuta el 22 de mayo de 2008.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado con copia al demandante y su apoderado.

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ACCEDER** a la solicitud de desglose elevada en el escrito inicial, lo anterior, de conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., para realizar lo anterior el togado deberá arrimar el pago de los respectivos aranceles judiciales *–para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose–.*

Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de ENTREGA al apoderado de la parte demandante. Por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos desglosados.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce1be5f68c323cd0d8c2ed8fdde36be7463f87ba75628b3b02a14f4ea9f9ad7**

Documento generado en 18/12/2020 03:57:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 292.2020 Sucesión Intestada.  
Dtes. JOHANA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA y SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES como representante legal de LMPP.  
Causante. JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.  
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 16 de diciembre del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1594

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- No se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal e), lo anterior por cuanto no se otea en la subsanación presentada **el avalúo en su integridad de los bienes relictos**, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA y SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES en representación de su hija menor LMPP, válidas de mandatario judicial.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5234b79c25291a8ab6f401baeba2b3d6682403ba93cad1bac6ea42f78aa221**

Documento generado en 18/12/2020 03:57:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. F29R11P91X13F11 visible a folio 13. Sírvase proveer.

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 18 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 227

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI**, válida de mandatario judicial.

#### **II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI**, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 20283779 y identificación No. 90021864993 asentado el 9 de septiembre de 1993, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ Que la demandante nació el 18 de febrero de 1990 en el hospital materno infantil los andes de la ciudad de San Cristóbal Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ Que de manera errónea e inconsulta su progenitor decide asentarla como colombiana en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 20283779 y identificación No. 90021864993, desconociendo el debido proceso que era registrarla ante la respectiva oficina consular.
- ❖ Que es voluntad de la demandante anular el registro de nacimiento colombiano porque no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

#### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda el 13 de noviembre del 2020, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto<sup>1</sup>; por lo anterior, se requirió al togado para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de dicho proveído: "(...) arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que los señores RAÚL RÍOS MARIÑO venezolano por nacionalización con C.I. N° 9.340.570 y ELIZABETH OLIVIERI DE RÍOS venezolana con C.I. N°5.126.759; y RAUL RIOS MARIÑO identificado con la C.C. No. 13.447.807 y ELIZABETH OLIVIERI MONCADA ambos de nacionalidad colombiana son las mismas personas; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a iguales ciudadanos quienes son padres de JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI. -núm. 3 art. 84 C.G.P.- (...)" tiempo durante el cual la parte interesada guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

❖ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI reconocido con el indicativo serial No. 20283779 e identificación No. 90021864993 asentado en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta el 9 de septiembre de 1993.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen.

<sup>1</sup> Folio 14 del expediente digital.

Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI, nacida el 18 de febrero de 1990 en esta ciudad, hija de ELIZABETH OLIVIERI MONCADA y de RAUL RIOS MARIÑO, identificado con C.C. No. 13.447.807 de Cúcuta, ambos de nacionalidad colombiana, asentado el 9 de septiembre de 1993.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por autoridad extranjera debidamente apostillado, consistente, en el acta No. 398 suscrita ante la primera autoridad civil del municipio San Juan de Colón, distrito Ayacucho, Estado Táchira – Venezuela, del que se lee en parte importante que, el 26 de marzo de 1990, el señor RAÚL RÍOS MARIÑO venezolano por nacionalización con C.I. No. 9340570, presentó a JUBYSMELY LISBANETH RÍOS OLIVIERI, como hija suya y de su cónyuge ELIZABETH OLIVIERI DE RÍOS venezolana con C.I. No. 5126759, del que informó, además, su nacimiento en el hospital materno infantil de los andes, San Cristóbal, el día 18 de febrero de 1990. Documento éste que está revestido con apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961<sup>2</sup>.

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disímiles. La identidad de JUBYSMELY LISBANETH RÍOS OLIVIERI de nacionalidad venezolana y JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de los inscritos, pues en el expedido en territorio extranjero, tiene como padres a: RAÚL RÍOS MARIÑO, quien se identificó con C.I. No. 9340570 y ELIZABETH OLIVIERI DE RÍOS, con C.I. No. 5126759, el primero venezolano por nacionalización y la segunda venezolana; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como ascendientes a dos personas con **nacionalidad colombiana**.

---

<sup>2</sup> Folio 9.

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad de los ascendientes, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, y al no acatar el requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio, mal podría afirmarse que JUBISMELY LISBANETH RÍOS OLIVIERI de nacionalidad venezolana con padres venezolanos y JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad son una misma.

La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió a pesar de que esta Agencia Judicial realizó en el momento oportuno el requerimiento pertinente, no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

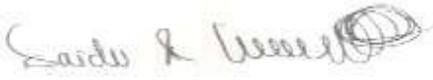
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a4274621d02b0eb6bec55b4e8bbea2e812dcca6dde266e26b7c04e432efdf4**

Documento generado en 18/12/2020 04:24:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo los apostilles, se verificó la autenticidad de los apostilles No. I10Z02H02L14X02 visible a folio 26 que corresponde a la declaración rendida por la demandante ante la Notaría Pública Cuarta de San Cristóbal y No. Q10K02702M13U02 visible a folio 31 que corresponde al registro venezolano. Sírvase proveer Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de diciembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No.225

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ENYIG MICHEL JURADO GOMEZ**, válida de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ENYING MICHEL GOMEZ VACA, identificado con el indicativo serial No. 30652299 de data 19 de noviembre de 2000, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ El día 13 de mayo de 1994 la señora ENGNA CAROLINA GOMEZ ingresó al servicio de obstetricia del hospital central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, dando a luz a la demandante cuyo nacimiento quedó anotado en el certificado de nacido viva con el nombre de ENIG MICHEL. Posteriormente la menor fue registrada en la prefectura de la parroquia la Concordia el 28 de septiembre de la misma calenda con el nombre de ENYIG MICHEL.

❖ Mediante exposición de motivo del 5 de agosto de 2019, la coordinadora del departamento de registros y estadísticas de salud y el director general del hospital central de San Cristóbal corrigieron el nombre que aparece en el certificado de nacido viva a ENYIG MICHEL.

❖ Por un hecho ajeno a la voluntad de la demandante la ascendiente de la actora registró, nuevamente su nacimiento en la Notaría Séptima de Cúcuta, con indicativo serial 30652299 con data de asentamiento el 19 de noviembre de 2000, registro en el cual no se incluyó el apellido del papá porque no asistió.

❖ Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por su progenitora, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no como se denunció por su señora madre.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda en auto del 13 de noviembre de 2020, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ENYIG MICHEL GOMEZ VACA, asentado en la Notaría Séptima de Cúcuta, el 19 de noviembre de 2000, bajo el indicativo serial No. 30652299. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e*

*independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*<sup>1</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

➤ Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela en el que se observa que ENYIG MICHEL JURADO GOMEZ con cedula de identidad No. 23547216 nació el 13 de mayo de 1994 en San Cristóbal Venezuela.

➤ Registro civil de nacimiento de ENYIG MICHEL GOMEZ VACA, con indicativo serial No. 30652299 y NUIP No. 10101435523, asentado en la Notaría Séptima de Cúcuta el 19 de noviembre de 2000, en el que se consignó que nació el 13 de mayo de 1994 en esta municipalidad y que su señora madre es EGNA CAROLINA GOMEZ VACA colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 27.590.765 de Cúcuta, sin información de su señor padre.

➤ Declaración de ENYIG MICHEL JURADO GOMEZ ante la notaría pública cuarta de San Cristóbal<sup>2</sup>, la cual se encuentra debidamente apostillada y que se acompaña con los siguientes documentos:

- Certificación emitida por la corporación de salud del estado de Táchira donde consta que el ciudadano Dr. Renny Augusto Cardenas Quintero fue designado director general del hospital central de San Cristóbal.

- Certificación suscrita por el Dr. Renny A. Cardenas Q. actuando como director general hospital central de San Cristóbal en donde figura que el 12 de mayo de 1994 fue atendida la ciudadana ENGNA CAROLINA GOMEZ VACA de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de ciudadanía No. V-11.023.275 quien el día siguiente 13-05-1994 tuvo a un recién nacido a quien nombró ENIG MICHEL de sexo femenino.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>2</sup> Folio 20 del expediente digital.

- Exposición de motivo de la señora ENGNA CAROLINA GOMEZ venezolana con c.c. V-11-023-275 quien aclaró en dicho documento que la niña se identifica desde el 28 de septiembre de 1994 fecha en la que la presentó ante la prefectura de la parroquia la concordia del municipio de San Cristóbal con el nombre de ENYIG MICHEL.

- Partida de nacimiento No. 1764 en la que se lee la presentación que hizo ENGNA CAROLINA GOMEZ VACA de nacionalidad venezolana, casada, el 28 de septiembre de 1994 ante el prefecto de la parroquia la Concordia del municipio San Cristóbal del Estado Táchira -Venezuela-, como madre de ENYIG MICHEL JURADO GÓMEZ, nacida el 13 de mayo de la misma calenda en el Hospital Central de la misma jurisdicción, y que también es hija de JOSÉ IGNACIO JURADO RAMÍREZ, de nacionalidad venezolano, casado. Documento este presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el 31 de mayo de 2019 donde se declaró la nulidad del registro civil de nacimiento con serial No. 10340523 parte básica No. 73-07-24 de fecha 5 de diciembre de 1985 expedido a nombre de EGNA CAROLINA GOMEZ VACA, por la notaría segunda de esta ciudad.
- Anterior registro de EGNA CAROLINA GOMEZ VACA con número 10340523 en el que se aprecia que presuntamente nació en esta ciudad el 24 de julio de 1973.
- Nuevo registro civil de la señora ENGNA CAROLINA GOMEZ VACA con NUIP 27.590.765 en el cual se observa que nació en Venezuela Tachira la Mulera el 24 de julio de 1973 cuyo documento antecedente es el registro de nacimiento extranjero 1058.
- Fotocopia de la cedula venezolana de ENGNA CAROLINA GOMEZ VACA identificada con V. 11.023.275.
- Fotocopia de la cédula colombiana de ENGNA CAROLINA GOMEZ VACA con numero 27.590.765.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de ENYING MICHEL puede proclamarse con base en la comparación de los documentos aportados como pruebas, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario séptimo de esta ciudad.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia de apellidos se observó en el hecho cuarto de la demanda, que en el registro colombiano la entonces menor solo fue inscrita con los apellidos de su progenitora pues su padre no asistió. También se aclaró con las pruebas aportadas la nacionalidad de la señora EGNA CAROLINA GOMEZ VACA madre de la demandante pues en sentencia del 31 de mayo de 2019 el juzgado 8 civil municipal de esta ciudad declaró la nulidad del registro de nacimiento expedido a nombre de la señora EGNA CAROLINA GOMEZ VACA y en su lugar la registraduría nacional de

nuestro país expidió un nuevo registro con el nombre de ENGNA CAROLINA GOMEZ VACA donde se contempló que la señora nació en Venezuela y cuyo número de identificación colombiano sigue siendo 27.590.765 por lo que ya no hay inconsistencia en cuanto a la nacionalidad e identificación de la madre de la aquí demandante.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país ante el prefecto de la parroquia la Concordia del municipio de San Cristóbal Estado Táchira. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *–hecho 4–*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

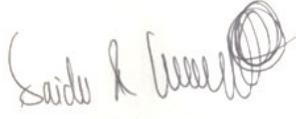
**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de ENYIG MICHEL GOMEZ VACA, identificado con el indicativo serial No. 30652299 y el NUIP 1010143523 de data 19 de noviembre de 2000, asentado en la Notaría Séptima de esta ciudad.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado con copia a la demandante y su apoderado.

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 12 de enero de 2021.



JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 228

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Resolver de fondo, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA y RUTH MILENA AREVALO MELO**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA y RUTH MILENA AREVALO MELO**, contrajeron matrimonio religioso en la data 6 de enero de 2020, en la Parroquia Jesús de Nazaret en esta municipalidad, acto registrado en la Notaría sexta de Cúcuta, bajo el *indicativo serial No. 7568545*; que en dicha unión *no concibieron hijos*.

Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles del matrimonio, de mutuo acuerdo, por lo que con tal sustento factual solicitaron dicho decreto; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de calenda 6 de diciembre de 2020, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES.



- i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.
- ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo introductor, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.
- iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7568545, en el que se lee que los señores EDGAR ANTONIO VERA GARCIA y RUTH MILENA AREVALO MELO, se casaron por el rito religioso el 6 de enero de 2002, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y, los correspondientes registros civiles de nacimiento, de cada uno.
- iv) Lo anterior, evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA**, identificado con la C.C No. 88.240.683 y **RUTH MILENA AREVALO MELO**, identificada con la C.C No. 37.441.934, celebrado el 6 de enero de 2002, en la Parroquia Jesús de Nazaret del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, **registrado en la Notaría Sexta de esa misma municipalidad, bajo el indicativo serial No. 7568545.**

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los excónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR** por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

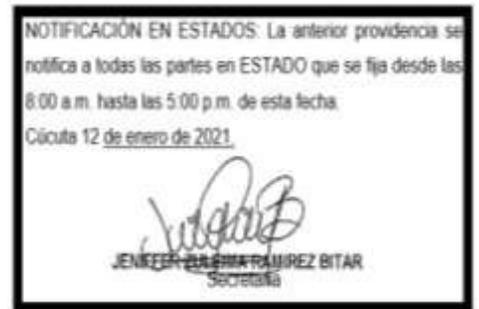
**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**QUINTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc019dcadc019dbb2984ac0ae3e60adaf6bb3abb242311a1f7182f613cfd10**

Documento generado en 18/12/2020 03:57:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**